

**RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 42, N°1, ART. 43, N°1, ART. 55 BIS – OFICIO N° 3861, DE 2006. (ORD. N° 4890, DE 19.12.2006)**

**Rebaja tributaria de intereses pagados por créditos hipotecarios, conforme a las normas del artículo 55 bis de la Ley de la Renta.**

- 1.- Por presentación indicada en el antecedente, señala que acusa recibo del Oficio Ordinario N° 3.861, de 04 septiembre 2006 de este Servicio, donde se le indica el cobro de impuesto como trabajador activo y trabajador pensionado.

Agrega, que el recurrente paga impuesto como trabajador activo, otro impuesto como pensionado y al reliquidar debe pagar un tercer impuesto por ley.

Expresa más adelante, que como derecho adquirido para el Fisco de Chile, de cobrar impuestos y como derecho adquirido para el recurrente de obtener rebaja en intereses pagados por crédito hipotecario, **solicita se haga efectivo el beneficio que la ley faculta**, como trabajador activo y como trabajador pensionado se rebajen los intereses pagados por crédito hipotecario, desde la promulgación de la ley a la fecha con sus intereses, siguiendo el desarrollo del citado Oficio N° 3.861, donde se acredita que le cobran impuesto como trabajador activo y trabajador pensionado, señalando finalmente que el impuesto se paga en el Mes de Abril para no entrar en mora y cumplir la ley, como es su norma.

- 2.- Sobre el particular, cabe señalar que el recurrente es un contribuyente del Impuesto Único de Segunda Categoría de los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la Ley de la Renta, ya que sólo ha percibido rentas como trabajador activo y pensionado, afectándose por ambas rentas con dicho tributo.
- 3.- Ahora bien, en cuanto a lo que solicita en su escrito, esto es, que se haga efectivo el beneficio tributario por intereses del artículo 55 bis de la Ley de la Renta del Impuesto Único de Segunda Categoría que ha afectado a sus rentas, se informa que el recurrente, según las declaraciones de impuestos presentadas a este Servicio, durante los años tributarios 2002 al 2006, ha hecho uso personalmente de la referida franquicia tributaria, reliquidando el impuesto antes señalado, por lo que resulta improcedente lo requerido, ya que el beneficio tributario en cuestión ha sido utilizado oportunamente por el propio contribuyente según consta en las declaraciones de impuestos anuales a la renta presentadas a este organismo en los períodos tributarios antes indicados.

**RICARDO ESCOBAR CALDERON  
DIRECTOR**

Oficio N° 4890, de 19.12.2006  
**Subdirección Normativa**  
Dpto. de Impuestos Directos